

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1/2017

ACTOR: ANTONIO MEJÍA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO GONZÁLEZ
PÉREZ Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente juicio, en el sentido de **declarar que la Sala Regional Toluca, es la competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2017, promovido por Antonio Mejía Ramírez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número JDCL/128/2016, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó que se le entregara copia del *Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, ambas del Ayuntamiento de Toluca*, en el que se designó al representante de las comunidades con población indígena que formará parte del señalado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria. El trece de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet www.toluca.gob.mx y mediante carteles colocados en los lugares de mayor concurrencia de las comunidades con presencia indígena del municipio de Toluca, la Convocatoria a las comunidades indígenas para elegir a un representante ante el Ayuntamiento en referencia de acuerdo con su sistema normativo interno.

b. Registro de aspirantes. El registro de solicitudes de aspirantes a representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, se realizó del catorce al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, recibándose la del ahora actor el dieciocho de marzo, asignándosele el número de folio 006.

c. Dictamen para la designación de representante indígena. El treinta y uno de marzo siguiente, las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social¹, emitieron el dictamen concerniente a la designación del Representante de las comunidades con población indígena ante el Ayuntamiento de Toluca para el periodo 2016-2018.

d. Autorización del dictamen. El seis de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Cabildo aprobaron por mayoría de votos el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas, relativo al reconocimiento del representante indígena ante el Municipio de Toluca.

e. Presentación de escrito. El seis de septiembre del año pasado, el actor presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, escrito

¹ En adelante Comisiones Unidas.

mediante el cual solicitó ser reconocido como representante indígena ante el referido ayuntamiento.

f. Contestación del escrito. El veintiséis del mismo mes y año, la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Municipio de Toluca, mediante oficio número 10101A000/634/2016 dio contestación al referido escrito.

g. Medio de impugnación local. En contra de lo anterior, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca juicio ciudadano local.

h. Acto impugnado. El nueve de diciembre del año anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano JDCL/128/2016, en el sentido de: **a.** revocar la determinación de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, relacionada con la elección de representante de comunidad indígena de ese ayuntamiento; **b.** ordenar al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Electoral para que entregara copia del Dictamen relacionado con la elección de representante indígena en el señalado ayuntamiento; y, **c.** ordenar al Síndico del señalado municipio a dar cumplimiento a la sentencia local.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la omisión de entregar el Dictamen relativo a la elección de representante indígena en el Municipio de Toluca, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Antonio Mejía Ramírez promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de consulta de Sala Regional. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 1/2017 y someter a consideración de esta Sala Superior, determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Mejía Ramírez, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos de que propusiera la determinación que corresponda respecto de la consulta competencial, y en su caso, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

En el caso se materializa dicho supuesto procesal, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Las constancias que obran en autos permiten advertir que el actor impugna la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/128/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual: **a.** revocó la determinación de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, relacionada con la elección de representante de comunidad indígena de ese ayuntamiento; **b.** ordenó al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Electoral para que entregara copia del *Dictamen* emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, relacionado con la elección del representante indígena en el señalado ayuntamiento; y, **c.** ordenó al Síndico del señalado municipio a dar cumplimiento a la sentencia local.

De manera destacada, el ciudadano controvierte la omisión de entregarle el señalado *Dictamen* que resolvió sobre la elección del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

representante indígena en el Municipio de Toluca, ya que en su concepto, el tribunal responsable vulneró, entre otros, su derecho de tutela judicial efectiva, así como su derecho de petición.

De tal forma que el conflicto a resolver en el caso, se constriñe en determinar si la resolución del Tribunal Electoral local vulnera los derechos del actor, para acceder al cargo de representante de comunidad indígena del Ayuntamiento de Toluca en el Estado de México.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a la normativa referida por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, cuando una persona considera vulnerados sus derechos de acceso a un cargo en un ayuntamiento, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Antonio Mejía Ramírez, la materia de la controversia se constriñe a determinar si el Tribunal

Electoral del Estado de México vulneró su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente a ser electo como representante de comunidad indígena del Ayuntamiento de Toluca en dicha entidad federativa.

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se observa que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

De las constancias de autos se advierte que, en el caso, el tribunal responsable revocó la determinación de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, relacionada con la elección de representante de comunidad indígena de ese ayuntamiento, ordenó al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Electoral para que entregara copia del *Dictamen* emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, relacionado con la elección del representante indígena en el señalado ayuntamiento, y ordenó al Síndico del señalado Municipio a dar cumplimiento a la sentencia local.

De lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, el actor únicamente controvierte la omisión de entregarle la copia del *Dictamen de Designación del Representante de las Comunidades con población indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca 2016-2018* emitido por las Comisiones Unidas.

Por lo tanto, el actor controvierte en el presente juicio federal, una violación a su derecho de petición, así como de tutela judicial efectiva, al estimar que la omisión en que incurrió el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Electoral, atenta en contra de su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente

de acceder al cargo de elección popular de representante indígena en el Municipio de Toluca, Estado de México.

De esa forma, toda vez que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de miembros de ayuntamientos** y, en el caso, no se advierte que se encuentre en riesgo el derecho a la autodeterminación indígena, aun y cuando la figura de representante indígena no es un integrante del ayuntamiento, lo cierto es que conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tales ciudadanos tienen derecho a formar parte de los municipios en la calidad de representantes.

Consecuentemente, el juicio ciudadano que se promueve, lo debe conocer y resolver la Sala Regional Toluca, en razón de que por cuestión de materia y territorio, en ese órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del asunto, directamente relacionado con la designación del representante de comunidad indígena en el Ayuntamiento de Toluca, al tratarse de una elección del tipo de las que corresponde conocer a las Salas Regionales, como es la elección de autoridades municipales.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio para la protección

de los derechos político-electorales promovido por Antonio Mejía Ramírez.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO